



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1434

Bogotá, D. C., lunes, 11 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2021 SENADO (026 DE 2020 CÁMARA)

*por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.*

#### 1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley, recoge tres (3) iniciativas presentadas anteriormente y lideradas por la entonces Senadora del Centro Democrático Milla Patricia Romero Soto y por el Senador del Partido de la Unidad, Andrés Felipe García Zuccardi, en conjunto con varios Senadores y Representantes a la Cámara, como se relacionan a continuación:

- (I) El proyecto de ley número 24/2016 Senado-137/2017 Cámara, "Por medio de la cual se crea la ley de dislexia y dificultades de aprendizaje", que alcanzó a superar su tercer debate pero no superó el cuarto por tránsito de legislatura; de la autoría del Senador Andrés García Zuccardi junto con el entonces Senador Jimmy Chamorro y los Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio, Jorge Eliécer Tamayo, Alonso del Río, Berner Zambrano, Elbert Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wilmer Carrillo, todos del Partido de la Unidad.
- (II) El Proyecto de Ley Número 108/2018 Senado "Por medio de la cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad-TDAH-, y otras dificultades de aprendizaje", presentado el 29 de agosto de 2018 por el Senador Andrés García Zuccardi con el apoyo de las Senadoras Laura Fortich del Partido Liberal y Ana María Castañeda del Partido Cambio Radical, y los Representantes, Jorge Tamayo y Elbert Díaz del Partido de la Unidad y Harry González del Partido Liberal, el cual superó primer debate pero con base en artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivado por tránsito de legislatura.
- (III) El proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara: "Por medio del cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje" radicado el día 11 de diciembre de 2018 en la Cámara de Representantes por los Senadores Milla Patricia Romero, John Moisés Besaile, Gabriel Jaime Velasco, Nadya Georgette Blei, Ana María Castañeda, Iván Agudelo, Carlos Felipe Mejía y los Representantes Martha Patricia Villalba, Milton Hugo Angulo, Esteban Quintero, Adriana Gómez, Mónica Liliانا Valencia, Luis

Fernando Gómez, Ciro Antonio Rodríguez, entre otros. La iniciativa aprobó tres debates y fue archivada por vencimiento de términos el 20 de junio del presente año por no haber completado el trámite en las dos legislaturas que establece la ley 5 de 1992.

- (VI) El proyecto de ley fue presentado nuevamente el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas Ruby Helena Chagüi Spath, Andrés García Zuccardi John Moisés Besaile Fayad, Iván Darío Agudelo Zapata, Berner Zambrano, Gabriel Velasco Ocampo, Jorge Eliecer Tamayo, Esteban Quintero Cardona, Martha Villalba Hodwalker, Anatolio Hernandez, Monica Valencia Montaña, Honorio Henríquez Pinedo, Milton Angulo Viveros, Nadia Blei Scaff, Emeterio Montes De Castro, Adriana Gómez Millán y Ana María Castañeda Gómez.

#### 2. Objeto

El proyecto de Ley busca garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media. Para lo anterior, el Gobierno Nacional será el encargado de implementar las medidas necesarias que se contemplan en la iniciativa legislativa.

Se propende por generar una asimilación real de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje, como la dislexia, discalculia, disgrafía, trastorno por déficit de atención con hiperactividad -TDAH- en el sistema educativo nacional para garantizar verdaderamente su derecho a la educación.

#### 3. Justificación

*"Debemos propender por superar y ampliar las capacidades y potencialidades del ser humano en todos los sentidos" (Ceril, 2003).*

"No se puede dejar en estática la realidad de miles de niños, niñas y adolescentes que se enfrentan a dificultades para aprender" (Ceril, 2003:1). Podemos anticiparnos en la formulación de estrategias que permitan un desarrollo dinámico y completo de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo en la predeterminación de la vida de las personas desde la niñez. Se requieren acciones eficientes y efectivas en un marco de compromiso por parte de todas las personas que intervienen en la vida de los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar la inclusión educativa, entendiendo la diferencia como un valor, y eliminando las barreras para el aprendizaje, lo que contribuirá con la mejora de los índices de calidad en la educación preescolar, básica y media.

<p>Actualmente, Colombia no cuenta con una política pública enfocada en la atención a los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje. Según el Ministerio de Educación Nacional, los trastornos específicos de aprendizaje son "alteraciones específicas en el aprendizaje escolar que emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos específicos, como la lectoescritura o la matemática, o procesos cognitivos relacionados con relacionamiento matemático, decodificaciones fonológicas, generación e inferencias ante distintos tipos de texto, entre otros, y la dificultad para prestar atención" (2018b). Siendo así, Colombia no tiene estrategias y mecanismos que permitan mitigar las falencias de esta alteración en el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, imposibilita la garantía de condiciones de equidad, en la medida en que no se identifican niños ni adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, por lo que no pueden ser diagnosticados ni tratados correctamente.</p> <p>Los niños con trastornos específicos de aprendizaje poseen inteligencia normal, no obstante carecen de alteraciones sensorimotoras o emocionales, presentando dificultades reiteradas en ciertas áreas del aprendizaje –funcionan bien en algunas áreas, mientras que en otras no- imposibilitando un rendimiento escolar normal (García, 2004). Lo anterior, puede deberse a alteraciones en el desarrollo, y a la maduración psíquica y neurológica. Un ejemplo, como se mencionó anteriormente, puede ser un menor desarrollo en comprensión matemática por alteraciones en los procesos de clasificación y seriación (Artuso, 2013). Es preciso mencionar, que algunos estudiantes con trastornos de aprendizaje no responden a los métodos de enseñanza tradicional, sin embargo, se ha demostrado que aprenden con otros métodos y a otros ritmos (Guzmán, 2017).</p> <p>La normatividad colombiana en materia educativa no cuenta con una clasificación específica para los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Los estudiantes que presentan esta alteración normalmente se clasifican en la categoría de "otras", donde también están quienes presentan una discapacidad. En la categoría "otras" figuran 17.089 estudiantes (corte a 2018), esta cifra incluye estudiantes con que presentan distintos tipos de discapacidad, como física, psíquica y sensorial, entre otras condiciones, las cuales no se especifican. Esto imposibilita contar con información certera y precisa sobre la población que presenta trastornos en el proceso de aprendizaje. Lo anterior resulta problemático toda vez que personas con trastornos de aprendizaje deben contar con una atención diferente a la de las personas que presentan una discapacidad u otro tipo de condición. Sumado a lo anterior, se dificulta dimensionar y formular estrategias efectivas y eficientes que permitan atender de manera adecuada a los niños con esta alteración.</p> <p>Por tanto, es prioritario contar con una caracterización de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, con el fin de tener lineamientos claros que permitan implementar una política pública en concordancia con las realidades de cada individuo, su entorno y su territorio. Se necesita adecuar las exigencias programáticas a las capacidades de los estudiantes, respetando el ritmo propio de aprendizaje. De esta forma, debe proveerse de manera oportuna, el</p>	<p>desarrollo de estrategias cognitivas, considerando el desarrollo de las destrezas básicas, la velocidad para aprender y la motivación que tengan los niños, niñas y adolescentes (Alvarez &amp; Conde-Guzón, 2009). La atención que se reciba debe estar basada en estrategias didácticas y pedagógicas, permitiendo realizar los ajustes que cada uno de estos estudiantes requiere para su aprendizaje y evaluación.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de Ley pretende crear herramientas y mecanismos para que los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje puedan superar sus barreras en el proceso de educación. Insta al Gobierno Nacional, delimite las cualificaciones y la formación que debe cumplir un docente con el objetivo de que este garantice la atención integral de las niñas, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje. Acá, lo que se pretende es que el Gobierno oriente y otorgue lineamientos, a partir de criterios técnicos, sobre las competencias que deben poseer los maestros para la enseñanza y su relacionamiento con la población con trastornos de aprendizaje.</p> <p>Adicionalmente, el articulado busca que el Gobierno Nacional acompañe a las entidades territoriales y a las Secretarías de Educación, mediante jornadas diagnósticas con profesionales especializados, en la valoración de los estudiantes que efectivamente presentan trastornos de aprendizaje y en la construcción de planes de aprendizaje según el proceso de educación de cada estudiante. De igual forma, como bien se dijo, ante la necesidad de contar con una categoría especial para esta población, se instaura una clasificación para el registro de estudiantes que presenten trastornos de aprendizaje diferenciándose de la población con discapacidad. Además, se plantea que el Ministerio de Educación Nacional de la mano con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los procesos y tratamientos para atender y eliminar las barreras educativas de quienes presenten trastornos de aprendizaje.</p> <p>Las formas de intervención deben trascender lo individual, así como lo puramente clínico, para pasar a la construcción colectiva institucional, que permita fortalecer las competencias y habilidades de todos los estudiantes, generando espacios de inclusión, contribuyendo con la baja deserción escolar, garantizando la calidad educativa, y motivando a cada una de las personas en su eficiente desarrollo profesional.</p> <p>Se necesita una efectiva oferta de apoyo, para responder a las necesidades de quienes presentan barreras para el aprendizaje; así como una participación centrada en la atención de la respuesta educativa y no en el déficit del estudiante. Lo propio de la educación de calidad es reconocer y atender pertinentemente a los estudiantes desde sus diversos ritmos y estilos de aprender, garantizando la inclusión, promoviendo la equidad y mejorando los índices de bienestar social.</p> <p>Con el presente proyecto de Ley se pretende crear una política integral y vinculante, la cual, a través de la reglamentación del gobierno nacional desarrollará los siguientes aspectos:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con trastornos de aprendizaje, de la Dislexia, disgrafía, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH, entre otros, tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas básica y media.</li> <li>- En los procesos de formación docente, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana de los estudiantes con trastornos de aprendizaje.</li> <li>- Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución del orden público y privado para personas con trastornos de aprendizaje, Dislexia, disgrafía, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH-, con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.</li> <li>- Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.</li> </ul> <p><b>4. Marco legal</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene sustento en los siguientes enunciados constitucionales, jurisprudenciales y legales.</p> <p><b>Fundamentos constitucionales</b></p> <p>El artículo 13 de la Constitución Política plantea que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</p> <p>Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política: dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en el cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Además, el artículo 44 de la Constitución Política define los derechos fundamentales de los niños, y en ese sentido establece que "(...) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede</p>	<p>exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Igualmente, y el artículo 47 de la Carta Política prescribe que "el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran", y en el artículo 68 se señala que "la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".</p> <p>Por último, la Ley 115 de 1994, de manera particular el artículo 46, establece que "la educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo".</p> <p><b>Fundamentos legales</b></p> <p>En primer lugar, el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la primacía de los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. En segundo lugar, la Ley 1618 de 2013, ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva. El artículo 11 de la Ley estatutaria en cita ordenó al Ministerio de Educación Nacional reglamentar "(...) el esquema de atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo".</p> <p>En tercer lugar, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, también le atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional deba adoptar criterios de inclusión educativa desde la educación básica y media. Igualmente, por mandato de la Ley 1188 de 2008, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, están llamadas a "aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población". Lo anterior, se instaura como lineamientos bajo los cuales deberían garantizarse la inclusión igualmente en la educación preescolar, básica y media.</p> <p>Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad, en el sentido de procurar acciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación, lo que implica ajustar el Decreto número 1075 de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.</p>

<p>En el Decreto número 1075 de 2015 se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo. En las Secciones 1 y 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, se organiza el servicio de apoyo pedagógico que deben ofertar las entidades territoriales certificadas en educación para atender los estudiantes de preescolar, básica y media con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.</p> <p>Por último, en el Decreto 1421 de 2017: "Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad" se reglamenta la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media, y se basa en los principios de la educación inclusiva: calidad, diversidad, pertinencia, participación, equidad e interculturalidad</p> <p><b>Fuentes jurisprudenciales</b></p> <p>La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, igualmente ha hecho énfasis en el deber que tiene el Estado colombiano de pasar de modelos de educación "segregada" o "integrada" a una educación inclusiva que "(...) persigue que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos", pues a diferencia de los anteriores modelos, lo que se busca ahora es que "la enseñanza se adapte a los estudiantes y no estos a la enseñanza", según lo indicado en la Sentencia T-051 de 2011.</p> <p>En razón a lo anterior, el Estado Colombiano busca consolidar procesos con los cuales se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales indicados en precedencia, los tratados internacionales y la legislación nacional, en particular las Leyes 361 de 1997, 762 de 2002, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1616 de 2013 y 1618 de 2013, que imponen de manera imprescindible la corresponsabilidad de las autoridades públicas, las instituciones educativas y, primordialmente, la familia.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, Colombia ha expedido lineamientos normativos, en donde se prioriza la educación como un derecho para todos los niños, niñas y adolescentes. No obstante, no se contempla de manera precisa a los estudiantes que presentan dificultades en su aprendizaje. Por tanto, el presente Proyecto de Ley pretende visibilizar una problemática no expuesta, planteando lineamientos bajo los cuales se garantizará la inclusión estudiantil soportada en los derechos humanos y en la educación de calidad.</p> <p><b>5. Pliego de modificaciones</b></p> <table border="1" data-bbox="175 1161 776 1200"> <tr> <td><b>Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes</b></td> <td><b>Texto propuesto para primer debate en el Senado</b></td> </tr> </table>	<b>Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes</b>	<b>Texto propuesto para primer debate en el Senado</b>	<table border="1" data-bbox="836 363 1437 1213"> <tr> <td><b>Título.</b> "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".</td> <td><b>Título.</b> "Por medio de la cual se promueve la <del>inclusión educativa</del> <u>educación inclusiva</u> y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</td> <td><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2°. Definición.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destreza, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente y joven.</td> <td><b>Artículo 2°. Definición.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno <u>específico</u> de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente <u>y joven</u>.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención</td> <td><b>Artículo 3°. Cualificación y formación docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención</td> </tr> </table>	<b>Título.</b> "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".	<b>Título.</b> "Por medio de la cual se promueve la <del>inclusión educativa</del> <u>educación inclusiva</u> y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	<b>Artículo 2°. Definición.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destreza, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente y joven.	<b>Artículo 2°. Definición.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno <u>específico</u> de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente <u>y joven</u> .	<b>Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención	<b>Artículo 3°. Cualificación y formación docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención														
<b>Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes</b>	<b>Texto propuesto para primer debate en el Senado</b>																								
<b>Título.</b> "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".	<b>Título.</b> "Por medio de la cual se promueve la <del>inclusión educativa</del> <u>educación inclusiva</u> y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje".																								
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.																								
<b>Artículo 2°. Definición.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destreza, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente y joven.	<b>Artículo 2°. Definición.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno <u>específico</u> de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente <u>y joven</u> .																								
<b>Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención	<b>Artículo 3°. Cualificación y formación docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención																								
<table border="1" data-bbox="175 1437 776 2287"> <tr> <td>pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.</td> <td>pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.</td> </tr> <tr> <td>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.</td> <td>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.</td> </tr> <tr> <td>Las instituciones educativas privadas deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.</td> <td>Las instituciones educativas privadas, <u>en el marco de su autonomía</u>, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.</td> </tr> <tr> <td>De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.</td> <td>De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje.</td> <td><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de <u>estudiantes</u> que presentan trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.</td> <td><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 4°. Caracterización.</b> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de</td> <td><b>Artículo 4°. Caracterización.</b> <del>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de</del></td> </tr> </table>	pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.	pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.	Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.	Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.	Las instituciones educativas privadas deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.	Las instituciones educativas privadas, <u>en el marco de su autonomía</u> , deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.	De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.	De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.	Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje.	<b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de <u>estudiantes</u> que presentan trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje.	Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.	<b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.	<b>Artículo 4°. Caracterización.</b> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de	<b>Artículo 4°. Caracterización.</b> <del>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de</del>	<table border="1" data-bbox="836 1437 1437 2287"> <tr> <td>salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</td> <td><del>salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</del></td> </tr> <tr> <td></td> <td><u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinares, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</u></td> </tr> <tr> <td></td> <td><u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.</u></td> </tr> <tr> <td></td> <td><u>El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</u></td> </tr> <tr> <td><b>Parágrafo 1.</b> Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en</td> <td><b>Parágrafo 1.</b> Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en</td> </tr> </table>	salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.	<del>salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</del>		<u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinares, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</u>		<u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.</u>		<u>El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</u>	<b>Parágrafo 1.</b> Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en	<b>Parágrafo 1.</b> Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en
pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.	pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.																								
Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.	Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.																								
Las instituciones educativas privadas deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.	Las instituciones educativas privadas, <u>en el marco de su autonomía</u> , deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.																								
De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.	De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.																								
Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje.	<b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de <u>estudiantes</u> que presentan trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje.																								
Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.	<b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.																								
<b>Artículo 4°. Caracterización.</b> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de	<b>Artículo 4°. Caracterización.</b> <del>Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de</del>																								
salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.	<del>salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las instituciones educativas y del trabajo conjunto con el Ministerio de Educación, garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</del>																								
	<u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinares, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.</u>																								
	<u>El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.</u>																								
	<u>El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.</u>																								
<b>Parágrafo 1.</b> Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en	<b>Parágrafo 1.</b> Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en																								

<p>relación a los trastornos de aprendizaje en el contexto educativo, en los niños, niñas y adolescentes y jóvenes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud que involucren a todos los actores intervinientes en la formación de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de todos modos de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>relación a los trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje en el contexto educativo, <u>en los niños, niñas y adolescentes y jóvenes los estudiantes de todos los grados</u> a través de herramientas o estrategias pedagógicas, <u>definidas en articulación con el sector salud y que involucren a todos los actores intervinientes en la formación de los niños, niñas y adolescentes, en el proceso académico.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> <u>Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán Toda Institución Educativa de nivel básico o medio deberá</u> contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde con las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p><b>Artículo 5°. Sistema de información de matrícula.</b> El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos del aprendizaje.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.</p> <p><b>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a partir de los 5 años de edad. Para los niños y niñas en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo,</p>	<p>Igual</p> <p><b>Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán <u>con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes, cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.</u></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <u>El diagnóstico de trastornos específicos del aprendizaje se realizará a partir de los 5 años de edad. Para los niños y niñas en primera infancia, los docentes desde los mecanismos de valoración al desarrollo y aprendizaje, y de manera conjunta con la familia, deberán estar atentos a las señales de alerta que puedan presentarse en el proceso de desarrollo,</u></p>
<p>realizar seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de la salud para este diagnóstico.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la ley.</p> <p><b>Artículo 7°. Incorporación de la inclusión educativa en los Programas Educativos Institucionales -PEI-</b> El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucional -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, se deberán</p>	<p>realizar <u>seguimiento y acompañamiento permanente a su evolución y definir en el momento oportuno si se requiere una valoración desde el área de la salud para este diagnóstico.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <u>El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el apoyo del con el Ministerio de Salud y Protección Social contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la ley.</u></p> <p><b>Artículo 6°. 7°. Incorporación de la inclusión educativa educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales -PEI-</b> El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que, <u>a la par con las descritas en el artículo 4°,</u> permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y <u>adolescentes y jóvenes</u> con trastornos específicos de aprendizaje.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucional -PEI- de los establecimientos educativos públicos y privados,</p>	<p>contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación posmedia y a la vida laboral.</p> <p><b>Artículo 8°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.</b> Las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en todos los ciclos de formación, las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.</p>	<p>privados, se deberán contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación posmedia superior y a la vida laboral.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <u>En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, el acompañamiento referido en el Parágrafo 1 deberá incluir un componente psicopedagógico que, de forma multidisciplinaria y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas necesarias para adaptarse de forma asertiva a los requerimientos de sus actividades diarias mitigando el impacto negativo de la dificultad en el desarrollo de su proyecto de vida.</u></p> <p><b>Artículo 8°. 7°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.</b> Las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en todos los ciclos de formación, las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.</p>

<p><b>Artículo 9°.</b> Las secretarías de educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p> <p><b>Artículo 10°. Acompañamiento en casa.</b> Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos deberán brindar orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad a la estrategia educativa desde los hogares y así mismo garantizar una mayor efectividad y acompañamiento en la educación de los mismos.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF- deberán seguir asumiendo la responsabilidad para que los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje o con algún nivel de discapacidad se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p><b>Artículo 12°. Autorización.</b> Autorícese al gobierno nacional a través del</p>	<p><b>Artículo 7°-8°. Campañas de inclusión y no discriminación.</b> Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.</p> <p><b>Artículo 10°- 9°. Acompañamiento en casa.</b> Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos <u>deberán brindar</u> <u>brindarán</u> orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los niños, niñas y <u>adolescentes estudiantes</u> con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad <u>en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar la efectividad de su proceso educativo.</u> desde los hogares y así mismo <u>garantizar una mayor efectividad y acompañamiento en la educación de los mismos.</u></p> <p><b>Artículo 44°- 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF-</b> Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF- <u>deberán seguir</u> <u>seguirá</u> asumiendo la responsabilidad para que <u>a</u> los niños, niñas y adolescentes con trastornos <u>específicos</u> del aprendizaje <u>o con algún nivel de discapacidad</u> se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.</p> <p><b>Artículo 42°- 11°. Autorización.</b> Autorícese al gobierno nacional a través</p>	<p>Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 13°. Reglamentación.</b> En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 43°- 12°. Reglamentación.</b> En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 44°- 13°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su <u>publicación promulgación</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p><b>5. Proposición</b></p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara) "Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje" y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los honorables Congresistas:</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República</p> </div>	<p><b>Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara)</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje"</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media en las instituciones públicas y privadas del país. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la implementación de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 2°. Definición.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende como trastorno específico de aprendizaje aquellas dificultades asociadas a la capacidad del niño, niña y adolescente para recibir, procesar, analizar, o memorizar información desarrollando problemas en los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos e incluso dificultades en la adquisición del conocimiento, nuevas habilidades y destrezas, propios del proceso y desempeño escolar del niño, niña y adolescente.</p> <p><b>Artículo 3°. Cualificación y formación docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional garantizará la destinación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías y establecerá lineamientos, capacitaciones y estrategias para el fortalecimiento de las habilidades de los docentes de las instituciones educativas, institutos de nivel técnico profesional del país y del SENA, en relación a la atención pedagógica de los estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje. Las Secretarías de Educación competentes, tendrán a cargo el control y seguimiento de la aplicación de los lineamientos establecidos.</p> <p>Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.</p> <p>Las instituciones educativas privadas, en el marco de su autonomía, deberán capacitar a su personal docente en la atención pedagógica de aquellos estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje específicos.</p> <p>De la misma manera, las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar metodologías de enseñanza para que la educación inclusiva y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes sea real y efectiva.</p>	<p><b>Artículo 13°. Reglamentación.</b> En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 43°- 12°. Reglamentación.</b> En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 44°- 13°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su <u>publicación promulgación</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional contará con seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos específicos de aprendizaje.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que se refiere la presente ley.

**Artículo 4°. Caracterización.** El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará jornadas con el fin de diagnosticar los casos de trastornos de aprendizaje en los estudiantes de educación básica y media. Estas jornadas incluirán evaluaciones interdisciplinarias, diagnósticos diferenciales con miras a garantizar un tratamiento oportuno y eficaz de los casos.

El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán con las entidades competentes los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes.

El Gobierno Nacional, a través de las entidades referidas en el presente artículo, contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos de aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente Ley.

**Parágrafo 1.** Las Secretarías de Educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta de presencia en relación a los trastornos específicos de aprendizaje en el contexto educativo, en los estudiantes de todos los grados a través de herramientas o estrategias pedagógicas, y que involucren a todos los actores intervinientes en el proceso académico.

**Parágrafo 2.** Las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos del país, deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios en materias de metodología, tecnología e infraestructura para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

**Parágrafo 3.** Las instituciones y/o establecimientos educativos deberán contar con psicopedagogos o psicólogos para la detección oportuna e implementación de estrategias de enseñanzas acorde con las necesidades del estudiante y seguimiento del mismo.

**Parágrafo 4.** Las estrategias y mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto oficial, en los niños, niñas y adolescentes, deberán ser incluidas en los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, dependiendo de los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo.

**Artículo 5°. Sistema de información de matrícula.** El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Información de Matrícula para el registro de estudiantes que presentan trastornos específicos del aprendizaje.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la identificación temprana de los signos de alerta y el registro en el Sistema de Información de Matrícula, de los estudiantes que presenten trastornos específicos del aprendizaje.

**Artículo 6°. Incorporación de la educación inclusiva en los Programas Educativos Institucionales –PEI–.** El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias que favorezcan la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus diferentes niveles académicos. Se contemplarán acciones que, a la par con las descritas en el artículo 4°, permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje.

**Parágrafo 1.** Dentro de las estrategias que promoverá y acompañará el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de favorecer la educación inclusiva en los Proyectos Educativos Institucionales –PEI– de los establecimientos educativos públicos y privados, se deberán contemplar lineamientos que permitan la implementación de procesos de orientación que tengan como finalidad acompañar a los jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje durante su momento de transición hacia la educación superior y a la vida laboral.

**Parágrafo 2.** En el marco de lo dispuesto en el presente artículo y para todos aquellos casos en los que no sea posible superar el trastorno específico de aprendizaje, el acompañamiento referido en el Parágrafo 1 deberá incluir un componente psicopedagógico que, de forma multidisciplinaria y según las indicaciones de los profesionales del ramo, le brinde a estos estudiantes las herramientas necesarias para adaptarse de forma asertiva a los requerimientos de sus actividades diarias mitigando el impacto negativo de la dificultad en el desarrollo de su proyecto de vida.

**Artículo 7°. Elementos de las acciones de promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.** Las acciones de

promoción de la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes tendrán como objetivo la adopción de medidas de adaptabilidad en todos los ciclos de formación, las cuales serán implementadas y desarrolladas por las instituciones educativas, el Estado y la familia de manera conjunta y deberán ser efectivas, interdisciplinarias, continuas y constructivas, de manera tal que permitan superar en cada uno de los casos, los obstáculos para acceder, permanecer, adaptarse y gozar del sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad.

**Artículo 8°. Campañas de inclusión y no discriminación.** Las Secretarías de Educación en articulación con las secretarías de salud, desarrollarán campañas educativas en contra de la exclusión y la violencia escolar que se presenta en los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje, en los establecimientos de educación oficiales y privados del país.

**Artículo 9°. Acompañamiento en casa.** Las Secretarías de Educación en coordinación con los establecimientos educativos brindarán orientaciones y lineamientos a los padres, cuidadores o asistentes personales de los estudiantes con trastornos específicos de aprendizaje, con el objetivo de dar continuidad en los hogares a las estrategias educativas diseñadas para ellos y garantizar así la efectividad de su proceso educativo.

**Artículo 10°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF–.** Mientras la ley no señale a un organismo o entidad distinta, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF- seguirá asumiendo la responsabilidad para que a los niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos del aprendizaje se les garantice el derecho a su educación. En ningún caso la cobertura y las condiciones en que hoy el ICBF asume sus responsabilidades serán disminuidas.

**Artículo 11°. Autorización.** Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto de Bienestar Familiar ICBF para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 12°. Reglamentación.** En un término no mayor a doce (12) meses, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 13°. Vigencia y Derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República

**Bibliografía**

Álvarez, T & Conde-Guzón, P. (2009). "Formación de subtipos de niños con problemas escolares de aprendizaje a partir de la evaluación neuropsicológica, capacidades cognitivas y comportamiento". Universidad de León, España.

Acevedo, A. (2003). "Los problemas de aprendizaje". Fundación Oportunidad.

Ardanaz, T. (2009). "La psicomotricidad en educación infantil". Innovación y experiencias educativas, 4.

Artuso Avendaño, M. (2013). Dificultades del aprendizaje. Universidad Católica de Chile.

Bravo-Valdivieso, L., Milicic-Müller, N., Cuadro, A., Mejía, L., Eslava, J. (2009) "Dificultades del aprendizaje: investigaciones psicológicas y psicopedagógicas en diversos países de sur américa ciencias psicológicas". Vol. III, Núm. 2, noviembre, 203-218. Universidad Católica del Uruguay.

Bravo, L. (2004). Las destrezas perceptuales y los retos en el aprendizaje de la lectura y la escritura. Actualidades Investigativas en Educación, 12-17.

Bellefeuille, B. (2006). "Un trastorno en el procesamiento sensorial es frecuentemente la causa de problemas de aprendizaje, conducta y coordinación motriz en niños". Bol pediatri, 46:200-203.

Cabrera, G. (2017). "Problemas y dificultades de aprendizaje". Neurosemotion.

Cardozo, M. (2014). Terapia Ocupacional en educación formal. Experiencia en el Colegio Alemán de Cali. TOG (A Coruña). Vol. 11, Núm. 19.

Comunidad Informativa sobre los Problemas del Desarrollo y Aprendizaje. (2008). Dificultades de aprendizaje.

El Centro de Comunicación Humana de la Universidad Nacional. (CCH). (2018). "Programa de intervención en lenguaje para el aprendizaje significativo".

García, I., (2004). Introducción a las dificultades en el aprendizaje.

Guerra Begoña, G. (2015). "Terapia Ocupacional en la escuela: de la teoría a la práctica". TOG (A Coruña).

Guzmán, R. (2017). "Teachers' Learning on Literacy and Teaching Methods". Dirección de Investigación de la Universidad de La Sabana, Colombia (2008-2010).

Gredler, G. (1997). Intervention programs for young children with learning problems psychology in the schools. Vol. 34 (2).

<p>Maya, E; Moctezuma, J., López, N., Carrasco, D., Mendoza, V. (2011). "Social relations in preschool considering four variables: working group, game, leadership and affection"- Escuela Superior Actopan Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo CDID "Centro de Documentación. Investigación y Difusión de la Carrera de Psicología" Universidad Católica, 2.</p> <p>Ministerio de Educación (MEN) (2018a).Derecho de Petición, 26 de noviembre de 2018.</p> <p>Ministerio de Educación (MEN) (2018b).Derecho de Petición, 11 de septiembre de 2018.</p> <p>Ministerio de Educación (MEN). (2018). Informe de Gestión Ministerio de Educación Nacional 2018.</p> <p>Montealegre, M. (2007). La solución de problemas cognitivos. Una reflexión cognitiva sociocultural.</p> <p>Lloreda, M., Sandoval, A. (2016). "Caracterización de la práctica pedagógica de una profesora de transición". Universidad Javeriana.</p> <p>López, P., Ortega, C., &amp; Moldes, V. (2008). Terapia ocupacional en la infancia. Teoría y práctica. Madrid: Medica Panamerican</p> <p>López, E. (2007)."Problemas generales y trastornos específicos del aprendizaje en niños en edad escolar". ISSN: 1697-8005</p> <p>Pousada, T. (2008). "Terapia ocupacional en el sistema educativo gallego". ASEM Galicia Asociación Gallega. ISBN: 978-84-691-2489-5</p> <p>Sepúlveda, Y. &amp; Vela, L. (2017)."Diagnóstico situacional. Estudiantes de preescolar, primero, segundo y tercero de primaria".</p> <p>Urteaga, G., Fernández, R., &amp; Durán, P. (2016). Intervención del Terapeuta Ocupacional en el Entorno Escolar en Navarra. COTONA_NALTE.</p> <p>Véliz, V. &amp; Uribe, L. (s.f.), Aportes de la Terapia Ocupacional al contexto educacional inclusivo. Interrelación entre el enfoque psicosocial, la teoría de integración sensorial y acciones de atención temprana. Universidad de Chile, Santiago de Chile.</p> <p>Valdés, A., Pavón, M., Sánchez, P. (2009) "Participación de los padres de alumnos de educación primaria en las actividades académicas de sus hijos" Revista Electrónica de Investigación Educativa Vol. 11, No. 1.</p>	<p>[MLJB1]comentarios del Ministerio de Educación Nacional frente al Artículo 69 de la C.P. y la Ley 30 de 1992 relacionados con la autonomía universitaria, al igual que se fundamenta en las Sentencias de la Corte Constitucional (C-337/96 y T-441/97)</p>
---	--

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 496 DE 2021 SENADO – 431 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se crean mecanismos para el  
fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y  
se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Síntesis y objeto del Proyecto de Ley.
2. Trámite del Proyecto de Ley.
3. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley.
4. Normatividad.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.
7. Texto propuesto.

### 1. Síntesis y objeto del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.

Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en conservación del ecosistema.

Esta iniciativa contiene **19 artículos**, incluyendo la vigencia:

En **artículo 1** se establece el objeto del proyecto de ley, mediante el cual se establece el impulso de mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias, mediante la implementación de políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el

fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en conservación del ecosistema.

Dentro del **artículo 2** se estipulan definiciones aplicables a la materia de la iniciativa legislativa.

El **artículo 3** dispone que la rectoría del fomento apícola y el desarrollo de la apicultura estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que es competencia de esta entidad los asuntos que conciernen a las abejas de la especie *Apis Mellifera*, que son insectos de uso pecuario.

El **artículo 4** establece dispone las acciones de protección sanitaria de la apicultura que debe realizar el Instituto Colombiano de Agricultura, entidad que tiene asignadas competencias sobre esta materia.

Los artículos **5, 6 y 7** se ocupan del fomento y desarrollo de la apicultura y la cría de abejas. De esta manera, el artículo quinto dispone la creación de una política pública para el fomento y desarrollo de apicultura. El artículo sexto establece la creación de instrumentos de buenas prácticas apícolas y agrícolas.

El artículo séptimo dispone que los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo deberán apoyar a los gremios del sector apícola en materias de incentivo al consumo de productos de abejas y conocimientos apícolas.

Los artículos **8, 9 y 10** establecen disposiciones para asegurar la calidad de los productos y servicios de polinización de las abejas, así como la comercialización de estos. De esta manera, el artículo octavo se ocupa del registro de los apiarios. El artículo noveno establece prohibiciones y sanciones a los productos apícolas adulterados o falso. El artículo décimo dispone acciones de coordinación entre los ministerios de Comercio, Industria y Turismo, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud para promover la calidad de los productos de las abejas, incentivar la investigación y la red de laboratorios para controlar la salud de las abejas.

En los artículos **11, 12, 13 y 14** se estipulan disposiciones frente a la protección y la defensa de las abejas y de los polinizadores en general, se precisa que la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores



Vale la pena resaltar el caso de El Salvador, pues tiene un número colmenas y de producción de miel equivalente al que se registra en Colombia, pero, a diferencia de Colombia, este país cuenta con una vocación exportadora desarrollada para la actividad apícola que le representa al país divisas por 2.1 millones de dólares. Comercializa entre un 85% y 90% de su producción de miel, principalmente a Alemania, Bélgica, Francia, España, Estados Unidos y Costa Rica, de acuerdo con los datos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador.

Para 2015, según datos del Ministerio de Agricultura y Ganadería salvadoreño, este país registró 1.118 apicultores que en conjunto disponen de 218.000 colmenas, con una productividad promedio de 32 kg/colmena. La mayoría son pequeños y medianos apicultores con un promedio de 100 colmenas, que venden su producción a cooperativas, intermediario o directamente a una de las siete empresas acopiadoras y exportadoras avaladas en el país. Además, venden cantidades menores al mercado doméstico.

En 2017 expidió la Política Nacional Apícola 2018-2028 con el objetivo de fomentar a la producción, incorporar buenas prácticas en las cadenas de valores, promover la sustentabilidad ambiental y fortalecer el estatus sanitario del país. Una de las líneas estratégicas de esta Política para el crecimiento del sector es aumentar la productividad por colmena, toda vez que las limitaciones geográficas de El Salvador no permiten apuntar a un incremento del número de colmenas.

**Caracterización del sector apícola colombiano:**

De acuerdo con los datos de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura (CPAA), del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para 2018 el sector apícola en Colombia alcanzó algo más de 120 mil colmenas y cerca de 3.400 toneladas de miel de abejas. Las cifras para 2018 en el número de colmenas representa un crecimiento de 35%, comparado con la cifra de 2010.

Años	Número de Colmenas	Producción de Miel (Ton)
2010	89.200	2.630
2011	87.000	2.350
2012	88.110	2.379
2013	92.793	2.691
2014	95.419	2.958
2015	97.219	3.111
2016	110.881	3.228
2017	110.689	3.542
2018	120.437	3.372
2019	135.117	3.838

Fuente: Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de la Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2018

Se han contabilizado 4.000 apiarios en el territorio nacional que albergan, en promedio, 30 colmenas cada uno. Dicha cifra indica que esta actividad se desarrolla de manera predominante por pequeños apicultores. Esto explica, en parte, la baja competitividad del sector, pues los costos de producción son altos y el precio del producto es superior al internacional.

No obstante, la apicultura colombiana genera alrededor de 9.000 empleos: 3.000 son fijos y 6.000 ocasionales. La producción de miel aportó 37.000 millones de pesos en 2018. Adicionalmente, el aporte de la polinización de las abejas Apis mellifera en los cultivos agrícola representó 556 mil millones de pesos.

Uno de los grandes desafíos que enfrenta el sector es fortalecer los programas y las estrategias de asistencia técnica para el manejo de las colmenas. Especialmente, lo relacionado con la sanidad de las colmenas (lucha contra la varroosis) y el manejo y mejoramiento genético de las abejas.

Uno de los grandes desafíos que enfrenta el sector es fortalecer los programas y las estrategias de asistencia técnica para el manejo de las colmenas. Especialmente, lo relacionado con la sanidad de las colmenas (lucha contra la varroosis) y el manejo y mejoramiento genético de las abejas.

Con respecto a la sanidad de las colmenas, la Encuesta Apícola que realizó la CPAA en 2018 reveló que 47% de los apicultores encuestados reportó haber

detectado plagas o enfermedades en sus apiarios. De este grupo, 49% de los encuestados indicó la presencia de Varroa.

La situación frente a la varroosis es uno de los principales condicionantes del rendimiento productivo de las colmenas, ya que afecta de manera capital la rentabilidad de la producción apícola. En consecuencia, implementar planes y estrategias en esta línea contribuye a una notable reducción de los costos de producción.

El manejo y mejoramiento genético incide de manera positiva en la sanidad de las colmenas, puesto que le permite al apicultor disponer de colmenas más resistente a plagas y enfermedades. Al respecto, la Encuesta Apícola de la CPAA reveló que 36% de los encuestados no realiza recambio de las abejas reinas.

Por lo tanto, la asistencia técnica en este aspecto incide tanto en la rentabilidad como en la productividad de los apicultores. Además, tiene un impacto en la calidad de la miel, que se traduce en un diferencial del producto que contribuye a mejorar la comercialización que realiza el apicultor.

Como se puede observar, existen obstáculos importantes que deben resolverse para mejorar la producción apícola en el país. También existen otros obstáculos no menores en el ámbito de la comercialización de los productos derivados de las abejas.

Comparado con otras actividades agropecuarias, el sistema de costos de la apicultura es bajo, debido a que no existe una alta dependencia de insumos importados y que el recurso para la obtención de los productos proviene del medio que rodea a las abejas. Sin embargo, el hecho de que la apicultura en Colombia sea de pequeña escala con apicultores que no superan las 30 colmenas en promedio provoca que los costos de producción sean altos frente a los precios internacionales de la miel. Mientras un kilo de miel en Colombia se comercializa entre 8.000 y 12.000 pesos, uno importado puede costar 6.000 pesos.

Esta dificultad para competir con precios explica, en parte, el incremento anual de las importaciones de miel a Colombia. Solamente entre 2017 y 2018 estas importaciones aumentaron 179%. Lo cual significa, también, que existe una creciente demanda interna de miel de abejas que puede ser satisfecha, con una participación, con la producción nacional.

**Importaciones de miel de abejas a Colombia: 2014-2018 (Toneladas)**

2014	2015	2016	2017	2018
31	154	143	140	391

Fuente: Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de la Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2018

Sin embargo, el mayor desafío que enfrentan los apicultores colombianos, en materia de comercialización de miel de abejas, es el mercado de mieles falsificadas o adulteradas provenientes de países como India, Ucrania, Vietnam y Tailandia, países que han incrementado sus exportaciones totales en 21.000 toneladas, sin un crecimiento paralelo del número de colmenas.

El comercio de mieles falsificadas o adulteradas afecta gravemente la actividad apícola de los productores colombianos, lo cual amerita la adopción de medidas para combatir esta situación.

Todo lo anterior justifica la adopción de una ley encaminada a fomentar y desarrollar la apicultura en Colombia.

**4. Normatividad**

A pesar de estar contemplada dentro de la actividad agropecuaria, la apicultura no cuenta con políticas diferenciadas que permitan fortalecer y generar medidas para su crecimiento en el país. Se entiende la necesidad actualizar y robustecer el marco normativo, que permita a los apicultores contar con mecanismos paramejorar la sostenibilidad de este sector.

**MARCO JURÍDICO**

Norma	Comentarios
Resolución 383, año 1971. Ministerio de Agricultura.	En el inicio 11, literal D, No 141, la miel de abejas es clasificada como producto agropecuario.
Resolución 473, año 1976. Ministerio de Agricultura.	Se describen las medidas sanitarias necesarias para la importación de

	abejas y sus productos derivados.
Decreto 1080, año 1977. Ministerio de Agricultura	Se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura. El Decreto considera a las abejas como aliados fundamentales de la agricultura, dados los procesos de polinización que realizan en los cultivos.
Decreto 3189, año 1979. Ministerio de Agricultura.	Se considera a la apicultura como parte del sector primario de la economía.
Resolución 663, año 1991. Ministerio de Agricultura.	Se establecen requisitos a los apicultores para obtener registros de apiarios.
Resolución 00001057, año 2010. Ministerio de Agricultura (Derogado)	Se dictaban las medidas sanitarias necesarias que debía cumplir la miel de abejas para poder comercializarse.
Resolución 000282, año 2020. Ministerio de Agricultura	Se crea la Cadena Apícola, la cual tiene como función la investigación, promover y generar conocimiento, así como diseñar e implementar de la mano con las autoridades competentes.

Como puede observarse, la actividad apícola ha sido reglamentada a partir de su entendimiento como práctica agropecuaria; sin embargo, no existen mecanismos claros para el fortalecimiento y fomento de la actividad apícola. En su mayoría, los esfuerzos regulatorios se han centrado en clasificar y establecer mecanismos de tipo sanitario de la apicultura en el país.

No obstante, es importante mencionar que, desde el Ministerio de Agricultura, se vienen adelantando esfuerzos importantes para comprender la complejidad de la actividad apícola y, asimismo, fortalecer su estructura productiva. De esta manera, se puede entender la creación de la Cadena Apícola como un esfuerzo importante para la protección de las abejas en Colombia, pues articula distintas instituciones con el fin de establecer una estricta vigilancia a la actividad. Sin embargo, la misma no contempla en sus funciones mecanismos claros para el desarrollo de una política pública que permita el fomento de la apicultura en el país.

No se identifica la existencia de una Ley para el sector apícola y, si bien se cuenta con elementos normativos sobre el sector, se hace necesario contar con un marco

legislativo que permita tener claridad sobre las acciones del sector. Asimismo, obtener herramientas de regulación, tal como se propone en el proyecto de ley.

Es por esto, que se considera conveniente el contenido del proyecto de ley presentado, toda vez que se autoriza al Ministerio de Agricultura para que expida una política pública, la cual, de manera específica, brinde los lineamientos para el fomento y desarrollo de la apicultura y meliponicultura. Esta política atendería a la necesidad de un censo apícola, aumento de la producción de productos apícolas, programas de salud para las abejas y programas de capacitación técnica que permitan la profesionalización del sector.

Por otro lado, se disponen mecanismos de buenas prácticas en el artículo 06, aspecto necesario tanto para las prácticas apícolas como para las prácticas agrícolas, ya que estas dos actividades coexisten y necesitan de un buen manejo de los recursos que tienen a su disposición para no ver afectada su productividad.

El proyecto de ley responde a la necesidad de crear mecanismos de verificación de calidad de los productos apícolas, con el fin de propender por la exportación de estos e incentivar la profesionalización de la actividad apícolas en el país. Lo dispuesto en el Capítulo III en sus artículos 09 y 10, permitiría obtener los requisitos contemplados en la Resolución 00001057 de año 2010, la cual fue derogada.

De esta manera, el proyecto de ley se entiende como necesario para la actualización y robustecimiento de un marco normativo, el cual encuentra límites significativos para la protección de las abejas, así como el fomento de la actividad apícola. Por otra parte, establece lineamientos claros para la coexistencia de la actividad apícola y agrícola, estableciendo buenas prácticas para el fortalecimiento de ambas actividades.

5. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en primer debate en Comisión Quinta de Senado	Texto propuesto segundo debate en Plenaria de Senado	Modificaciones
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico para la protección y preservación de la biodiversidad, conservación agrícola y adaptación al cambio climático, en el territorio nacional.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico para la protección y preservación de la biodiversidad, conservación agrícola y adaptación al cambio climático, en el territorio nacional.</p>	Sin modificación
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <p>a. <b>Apicultura:</b> el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas, Apis Mellifera y Meliponas orientadas al aprovechamiento</p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <p>a. <b>Apicultura:</b> el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas, Apis Mellifera y Meliponas</p>	Sin modificaciones.

<p>sostenible bienes y servicios.</p> <p>b. <b>Apicultor:</b> quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total.</p> <p>c. <b>Apiario:</b> sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas Apis Mellifera.</p> <p>d. <b>Polinización cruzada:</b> transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo.</p> <p>e. <b>Polinización dirigida:</b> tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos.</p> <p>f. <b>Flora apícola:</b> especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</p> <p>g. <b>Productos de las abejas:</b> aquellos generados a partir de</p>	<p>orientadas al aprovechamiento sostenible bienes y servicios.</p> <p>b. <b>Apicultor:</b> quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total.</p> <p>c. <b>Apiario:</b> sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas Apis Mellifera.</p> <p>d. <b>Polinización cruzada:</b> transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo.</p> <p>e. <b>Polinización dirigida:</b> tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos.</p> <p>f. <b>Flora apícola:</b> especies vegetales que proveen néctar,</p>	
--	--	--

<p>la apicultura.</p> <p><b>h. Miel:</b> se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p><b>i. Apiterapia:</b> utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</p>	<p>polen y resinas para las abejas.</p> <p><b>g. Productos de las abejas:</b> aquellos generados a partir de la apicultura.</p> <p><b>h. Miel:</b> se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p><b>i. Apiterapia:</b> utilización de los productos de las</p>	
<p>una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios.</li> <li>2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente.</li> <li>3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría</li> </ol>	<p>una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas, <b>con los Ministerios respectivos</b> y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios.</li> <li>2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente.</li> <li>3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas</li> </ol>	<p>Por concepto del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se tiene en cuenta la vinculación y participación por parte de esta cartera dentro del numeral 14 a la incidencia que puede tener esa cartera en el impulso de programas de innovación e investigación de apicultura.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Este deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley,</p>	<p>abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Este deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley,</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Sin modificación.</p>
<p>de abejas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Fomentar al incremento de la producción y el consumo de productos apícolas.</li> <li>5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario.</li> <li>6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad.</li> <li>7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola.</li> <li>8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura.</li> <li>9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales</li> </ol>	<p>de la cría de abejas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Fomentar al incremento de la producción y el consumo de productos apícolas.</li> <li>5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario.</li> <li>6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad.</li> <li>7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola.</li> <li>8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura.</li> <li>9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola.</li> <li>10. Contribuir al mejoramiento de la</li> </ol>	

<p>afectaciones a la producción apícola.</p> <p>10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</p> <p>11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA.</p> <p>12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país.</p> <p>13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso</p>	<p>productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</p> <p>11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA.</p> <p>12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país.</p> <p>13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de</p>		<p>a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas.</p> <p>14. Incentivar, impulsar, apoyar e implementar la investigación y el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en proyectos productivos apícolas a nivel nacional y regional para el fortalecimiento de las políticas públicas.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productos que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y</p>	<p>planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas.</p> <p>14. Incentivar, impulsar, apoyar e implementar <u>las actividades de ciencia, tecnología e innovación, para fortalecer</u> los programas y proyectos productivos apícolas a nivel nacional y regional para el fortalecimiento de las políticas públicas, <u>en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación.</u></p> <p><b>Artículo 6º.</b> El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productos que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y</p>	<p></p> <p>Sin modificación.</p> <p>Sin modificación.</p>
<p>Turismo en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p> <p>1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales</p>	<p>Turismo en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p> <p>1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Sin modificación.</p>	<p>Vigentes (SMMLV), en la primera vez</p> <p>2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.</p> <p>3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.</p> <p><b>Artículo 10º.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</p> <p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p> <p>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio</p>	<p>Vigentes (SMMLV), en la primera vez</p> <p>2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.</p> <p>3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.</p> <p><b>Artículo 10º.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</p> <p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p> <p>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que</p>	<p></p> <p>Por concepto del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se modifica el numeral 4 agregando la innovación como parte fundamental para fomentar en el sector apicultura.</p>

<p>para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</p> <p>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</p> <p>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentarlos requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones.</p>	<p>realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</p> <p>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</p> <p>4. Fomentar la investigación e <b>innovación</b> en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</p> <p>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentarlos requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 11°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p>	<p><b>Artículo 11°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 12°.</b> El Ministerio</p>	<p><b>Artículo 12°.</b> El Ministerio</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>	<p>apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>Artículo 15°.</b> Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p>	<p><b>Artículo 15°.</b> Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales para titulares de derechos en predios rurales que destinen un porcentaje del total, de su área para el crecimiento de flora nativa que incida en la nutrición de las abejas.</p>	<p>de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales para titulares de derechos en predios rurales que destinen un porcentaje del total de su área para el crecimiento de flora nativa que incida en la nutrición de las abejas.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 13°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola.</li> <li>2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales.</li> <li>3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas.</li> </ol>	<p><b>Artículo 13°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola.</li> <li>2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales.</li> <li>3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas.</li> </ol>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 14°.</b> Para efectos de proteger y preservar la</p>	<p><b>Artículo 14°.</b> Para efectos de proteger y preservar la</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>Parágrafo:</b> La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales para el desarrollo y fortalecimiento de la apicultura, y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad.</p>	<p><b>Parágrafo:</b> La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales para el desarrollo y fortalecimiento de la apicultura, y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 16°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala.</p>	<p><b>Artículo 16°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura - CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 17°.</b> <b>Reglamentación.</b> La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 17°.</b> <b>Reglamentación.</b> La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 427 391 1136"> <p><b>Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas:</b> En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por</p> </td> <td data-bbox="391 427 607 1136"> <p><b>Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas:</b> En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas comorurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por</p> </td> <td data-bbox="607 427 786 1136"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas:</b> En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por</p>	<p><b>Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas:</b> En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas comorurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 427 1052 1136"> <p>inminentes ataques.</p> <p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatastas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p> <p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riegos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros)</p> </td> <td data-bbox="1052 427 1268 1136"> <p>inminentes ataques.</p> <p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatastas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p> <p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riegos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros) respectivamente.</p> </td> <td data-bbox="1268 427 1446 1136"></td> </tr> </table>	<p>inminentes ataques.</p> <p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatastas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p> <p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riegos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros)</p>	<p>inminentes ataques.</p> <p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatastas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p> <p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riegos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros) respectivamente.</p>	
<p><b>Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas:</b> En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por</p>	<p><b>Artículo 18°. Manejo de Abejas Urbanas:</b> En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas comorurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por</p>	<p>Sin modificaciones.</p>					
<p>inminentes ataques.</p> <p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatastas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p> <p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riegos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros)</p>	<p>inminentes ataques.</p> <p>Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatastas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas</p> <p>El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riegos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros) respectivamente.</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1617 391 1942"> <p>respectivamente.</p> <p>Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p> </td> <td data-bbox="391 1617 607 1942"> <p>Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p> </td> <td data-bbox="607 1617 786 1942"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1942 391 2107"> <p><b>Artículo 19°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="391 1942 607 2107"> <p><b>Artículo 19°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="607 1942 786 2107"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>respectivamente.</p> <p>Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p>	<p>Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 19°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 19°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>6. Proposición.</b></p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria del Honorable Senado de la República, dar <b>SEGUNDO</b> debate al <b>Proyecto de Ley No. 496 de 2021 Senado – 431 de 2020 Cámara</b> "Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="836 1828 1039 1983">   <b>Carlos Felipe Mejía Mejía</b>                  Senador de la República             </div> <div data-bbox="1218 1828 1429 1983">   <b>Daira de Jesús Galvis</b>                  Senadora de la República             </div> </div> <p><b>Maritza Martínez</b>                  Senadora de la República</p>
<p>respectivamente.</p> <p>Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p>	<p>Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>					
<p><b>Artículo 19°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 19°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>					

<p>7. Texto definitivo</p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 496 DE 2021 SENADO – 432DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico para la protección y preservación de la biodiversidad, conservación agrícola y adaptación al cambio climático, en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Apicultura:</b> el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis Melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</li> <li>• <b>Apicultor:</b> quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total.</li> <li>• <b>Apiario:</b> sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas Apis Melífera.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Polinización cruzada:</b> transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo.</li> <li>• <b>Polinización dirigida:</b> tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos.</li> <li>• <b>Flora apícola:</b> especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</li> <li>• <b>Productos de las abejas:</b> aquellos generados a partir de la apicultura.</li> <li>• <b>Miel:</b> se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</li> <li>• <b>Apiterapia:</b> utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</li> </ul> <p><b>Artículo 3º.</b> Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Éste deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS</b></p> <p><b>Artículo 5º.</b> Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas, con los Ministerios respectivos y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios.</li> <li>2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente.</li> <li>3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas.</li> <li>4. Fomentar al incremento de la producción y el consumo de productos apícolas.</li> <li>5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario.</li> <li>6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad.</li> <li>7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola.</li> <li>8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura.</li> <li>9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola.</li> <li>10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</li> <li>11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país.</li> <li>13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas.</li> <li>14. Incentivar, impulsar, apoyar e implementar las actividades de ciencia, tecnología e innovación, para fortalecer los programas y proyectos productivos apícolas a nivel nacional y regional para el fortalecimiento de las políticas públicas, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación.</li> </ol> <p><b>Artículo 6º.</b> El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productos que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS</b></p> <p><b>Artículo 8º.</b> Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p>

1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez.
2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.

**Artículo 10º.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.
3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.
4. Fomentar la investigación e innovación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.
5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentarlos requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones.

**CAPITULO IV  
DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y POLINIZADORES  
EN GENERAL**

**Artículo 11º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.

**Artículo 12º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales para titulares de derechos en predios rurales que destinen un porcentaje del total de su área para el crecimiento de flora nativa que incida en la nutrición de las abejas.

**Artículo 13º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:

1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola.
2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales.
3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo y preservación de las abejas en zonas urbanas.

**Artículo 14º.** Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.

**Parágrafo.** La guía para el manejo y preservación deberi contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

**CAPITULO V  
DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS**

**Artículo 15º.** Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.

**Parágrafo:** La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales para el desarrollo y fortalecimiento de la apicultura, y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad.

**Artículo 16º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 17º. Reglamentación.** La presente ley deberi ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 18º. Manejo de Abejas Urbanas:** En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por inminentes ataques.

Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatistas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas

El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riegos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros) respectivamente.

Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.

**Artículo 19º. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**Carlos Felipe Mejía Mejía**  
Senador de la República

  
**Daira de Jesús Galvis**  
Senadora de la República

**Maritza Martínez**  
Senadora de la República

<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b> <b>COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p>Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>En la fecha, siendo las tres y doce (3:12 p.m.) se recibió el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 496 de 2021 Senado – 431 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”, firmado por los honorables senadores Carlos Felipe Mejía Mejía y Daira de Jesús Galvis Méndez.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: center;">   <b>DELCY HOYOS ABAD</b>                  Secretaria General             </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 496 DE 2021 SENADO - 431 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p style="text-align: center;">***</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico para la protección y preservación de la biodiversidad, conservación agrícola y adaptación al cambio climático, en el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Apicultura: el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas, Apis Melífera y Melíponas orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</li> <li>b. Apicultor: quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total.</li> <li>c. Apiario: sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas Apis Mellífera.</li> <li>d. Polinización cruzada: transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo.</li> <li>e. Polinización dirigida: tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>f. Flora apícola: especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</li> <li>g. Productos de las abejas: aquellos generados a partir de la apicultura.</li> <li>h. Miel: se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</li> <li>i. Apiterapia: utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</li> </ol> <p><b>Artículo 3º.</b> Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Este deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS</b></p> <p><b>Artículo 5º.</b> Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios.</li> <li>2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización</li> </ol>	<p>permanente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas.</li> <li>4. Fomentar al incremento de la producción y el consumo de productos apícolas.</li> <li>5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario.</li> <li>6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad.</li> <li>7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola.</li> <li>8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura.</li> <li>9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola.</li> <li>10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</li> <li>11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA.</li> <li>12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país.</li> <li>13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas.</li> <li>14. Incentivar, impulsar, apoyar e implementar la investigación y el desarrollo de la ciencia, innovación y tecnología en proyectos productivos apícolas a nivel nacional y regional para el fortalecimiento de las políticas públicas.</li> </ol> <p><b>Artículo 6º.</b> El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productos que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p>

**Artículo 7º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.

**CAPITULO III  
DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y  
SERVICIOS DE LAS ABEJAS**

**Artículo 8º.** Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.

**Artículo 9º.** Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:

1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez
2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.
3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.

**Artículo 10º.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.
3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.
4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.
5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas.

asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.

**Parágrafo:** La asignación de recursos por parte de las entidades territoriales para el desarrollo y fortalecimiento de las apicultura, y el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, se hará con cargo al Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad.

**Artículo 16º.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 17º. Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo Nuevo: Manejo de Abejas Urbanas:** En los Comités municipales se incluirán un equipo de trabajo conformado por la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos, la Policía Ambiental, la División de Gestión del Riesgo y la Oficina de Tránsito y transporte de la Alcaldía Municipal, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, las Corporaciones autónomas regionales y un equipo de apicultores especializado en trabajo en alturas, SST entre otros requerimientos para realizar esta labor; que se encargará de atender eficaz y oportunamente todas solicitudes y emergencias que surjan de la presencia y permanencia de colonias de abejas y otros polinizadores tanto en zonas urbanas como rurales de los municipios, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la comunidad y de otras especies que se ven a amenazadas por inminentes ataques.

Contribuir con Material y equipos, capacitaciones a los apicultores y rescatistas en el área de: sensibilización a las comunidades en la importancia de las abejas y otros polinizadores en el ecosistema, cursos de alturas, SST, primeros auxilios en casos de presentarse reacciones alérgicas por caso de picaduras; preparar bien estos grupos elites para hacer rescates, control y reubicación de las especies encontradas

El principal apoyo que prestará la Policía Ambiental y el Cuerpo de Bomberos será cumplir con los protocolos requeridos para minimizar riesgos e incidentes y facilitar todo el equipo destinado para trabajar en diferentes escenarios que

Reglamentarlos requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones.

**CAPITULO IV  
DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y  
POLINIZADORES EN GENERAL**

**Artículo 11º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.

**Artículo 12º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales para titulares de derechos en predios rurales que destinen un porcentaje del total de su área para el crecimiento de flora nativa que incida en la nutrición de las abejas.

**Artículo 13º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:

1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola.
2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales.
3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas.

**Artículo 14º.** Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.

**Parágrafo.** La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

**CAPITULO V  
DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTOS APÍCOLAS**

**Artículo 15º.** Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán

se requieran (techos, árboles, postes, infraestructuras confinadas, entre otros) respectivamente.

Los enjambres que sean rescatados se ubicarán en un apiario o albergue; con una capacidad de hospedar cerca de 30 colmenas, las cuales se le asignará a grupo familiar para que este se convierta en su forma de sustento diario y mejore su calidad de vida y sus ingresos económicos a través de los servicios que prestarán desde los apiarios.

**Artículo 18º. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 496 de 2021 Senado - 431 de 2020 Cámara **“Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”** en sesión mixta de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA  
Ponente Coordinador

  
DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ  
Ponente

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL  
Ponente

  
DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ  
Presidente

  
Delcy Hoyos Abad  
Secretaria General

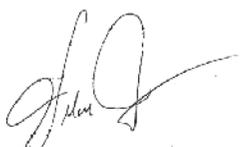
COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se autoriza el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del **Proyecto de Ley No. 496 de 2021 Senado – 431 de 2020 Cámara** “Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ  
PRESIDENTE



DELICY HOYOS ABAD  
SECRETARIA

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se establecen alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y se dictan otras disposiciones.*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 082/21 SENADO

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión III del Senado de la República presento ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 082/21 Senado: “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA:

El presente proyecto de ley fue radicado el 27 de julio de 2021 en la Secretaría General del Senado de la República y el 19 de agosto fui designado por la mesa directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente como ponente único para primer debate. Posteriormente, fue aprobado en primer debate el 29 de septiembre y se creó una subcomisión integrada por los Honorables Senadores Gustavo Bolívar, Emma Claudia Castellanos, Edgar Palacio Mizrahi, Fernando Araujo y José Alfredo Gnecco como coordinador, con la intención de construir un texto que recogiera los principales aportes de la comisión, el cual es presentado en este informe de ponencia.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde el 7 de enero del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la emergencia de salud pública a nivel mundial, a raíz del descubrimiento del Coronavirus – COVID 19. Desde ese instante, los esfuerzos del gobierno nacional y toda la institucionalidad colombiana han estado dirigidos a minimizar las consecuencias negativas de la llegada de este virus al país. El 11 de marzo del 2020, este brote de salud pública fue catalogado como

una pandemia, lo que obligó a todas las naciones a enfrentar una lucha incansable y que aún no termina, contra esta nueva amenaza internacional.

A partir de ese momento, Colombia ha sido impactada en varios frentes; salud, economía, educación y empleo, donde el gobierno, la sociedad civil y las empresas han tenido que jugar un rol protagónico y articulado, con el fin exclusivo de evitar daños irreparables sobre el tejido social.

Desde el 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el país, solo así podría destinarse toda la fuerza del Estado Colombiano en una lucha frontal contra esta crisis sanitaria.

#### Impacto sobre la Educación:

Es de vital importancia tener en cuenta el impacto de la pandemia sobre la educación en Colombia, precisamente sobre la educación superior. El Ministerio de Educación, junto con el DANE, han venido recolectando datos a través de encuestas que permitan realizar proyecciones o estimaciones de las principales consecuencias sobre este sector, con el objetivo de crear e implementar programas de ayuda que logren disminuir las brechas educativas.

Durante la pandemia, se ha realizado un seguimiento minucioso a la deserción escolar en todos los niveles académicos, según la Encuesta Pulso Social del DANE, que se ha aplicado en 23 ciudades capitales de departamentos y áreas metropolitanas, 233 instituciones de educación superior que representan el 95% del total de la matrícula de estudiantes del país han manifestado que los niveles de deserción son inferiores a lo que se tenía previsto.

En esta cifra se puede reconocer que el 70% de las instituciones de educación superior manifiestan que no presentan disminuciones en sus matrículas, por otro lado, un 45% de las instituciones cuentan con un incremento en sus matrículas durante el segundo semestre del 2020. Esto demuestra que los estudiantes del país, hicieron un esfuerzo gigante para seguir cumpliendo con su formación académica, a pesar del impacto económico de la pandemia, donde los ingresos de los hogares vulnerables se vieron altamente afectados.

Adicionalmente, según estas estimaciones el 30% de las instituciones de educación superior sufrieron una disminución inferior al 10% sobre las matrículas, en este mismo sentido, el 13% de las instituciones consultadas contemplan una disminución del 30% o más.

Por último, el 70% de las instituciones educativas tanto públicas como privadas aseguran que la deserción académica será del 10% como consecuencia de la pandemia COVID 19. Teniendo en cuenta estas cifras, resulta pertinente promover alternativas que ayuden a los jóvenes a culminar y continuar con su trayectoria académica, con el fin de que el capital humano del país no se vea afectado por la crisis sanitaria y económica, aspecto que en el largo plazo sería catastrófico para el desarrollo y crecimiento del país.<sup>1</sup>

La pandemia generada por el COVID-19 y sus efectos, representan un estancamiento frente a la trayectoria académica de los estudiantes, si bien es cierto que, en la educación superior, las cifras de deserción no son abismales, no dejan de ser alarmantes, por esta razón se necesitan más programas que permitan disminuir las cargas económicas en los hogares más afectados. Según el Banco Mundial, este virus representa una amenaza para la educación en todo el sistema internacional, por las siguientes razones:

1. Las instituciones educativas de todos los niveles se vieron obligadas a cerrar temporalmente, con el fin de evitar la propagación del virus y que el sistema de salud colapsara, decisión difícil y que sin duda impacta directamente en el proceso de formación de los alumnos.

<sup>1</sup> Ministerio de Educación Nacional. (2021). Trabajamos en equipo por prevenir y mitigar los impactos del COVID-19 en la deserción en educación Preescolar, Básica, Media y Superior. ., de Sala de Prensa Sitio web: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-401634.html?\\_noredirect=1](https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-401634.html?_noredirect=1)

2. Por otro lado, la crisis económica desencadenada por la pandemia se ve reflejada en el desempleo, el ingreso de los hogares y la disminución del consumo. Las medidas de control que se implementaron y que se siguen implementando en algunos territorios afectaron directamente el desarrollo de la economía nacional.

El Gobierno Nacional debe reunir todos sus esfuerzos para evitar que la deserción escolar y la desigualdad en todos los niveles se incrementen o se salga de los límites registrados en el país. Si no se toman medidas pertinentes en estos momentos, se desarrollarán consecuencias negativas que afectarán el rendimiento académico y económico de Colombia en los próximos años, sobre todo en el largo plazo. Siendo coherentes con las afirmaciones del Banco Mundial, este proyecto busca fomentar alternativas que beneficien a los estudiantes que hacen parte de los estratos 1, 2 y 3 con sus obligaciones financieras, sin desconocer los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional con la educación del país, sin embargo, necesitamos más herramientas y ayudas que permitan que los estudiantes continúen su proceso educativo sin mayores traumatismos. No bajemos la guardia con el aprendizaje de los colombianos.

Según el Banco Mundial, las políticas públicas que se implementen a lo largo de la crisis sanitaria en el sector educativo, deben estar direccionadas en 3 frentes: enfrentar la situación, gestionar y fortalecer la continuidad de la trayectoria académica de los estudiantes y mejorar las actividades pedagógicas, con el objetivo de incrementar el grado de aprendizaje y disminuir la desigualdad educativa.<sup>2</sup>

Según un informe publicado por la CEPAL, "la Educación en Tiempos de la Pandemia de Covid-19", los programas orientados a disminuir los efectos adversos de la crisis sobre la

<sup>2</sup> World Bank Group. (2020). Pandemia de COVID-19: Impacto en la educación y respuestas en materia de políticas, de World Bank Group. Sitio web: <https://www.bancomundial.org/es/topic/education/publication/the-covid19-pandemic-shocks-to-education-and-policy-responses>

educación deben tener un enfoque diferencial, donde se tenga en cuenta el nivel socioeconómico de la población estudiantil.

Teniendo en cuenta dicho informe, la educación es uno de los principales vehículos para alcanzar índices de bienestar, prosperidad y sostenibilidad ambiental dentro de los parámetros fijados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En este sentido, el sistema internacional debe garantizar el acceso educativo a todas las personas, atacando directamente la desigualdad. En la misma dirección de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la educación se ha convertido en uno de los principales medios para su cumplimiento y consolidación mundial. A lo largo de esta pandemia, no se deben ahorrar esfuerzos en esta materia, los estudiantes más vulnerables deben contar con la mano del Estado colombiano, tener su respaldo.

La CEPAL es clara en su informe, todos los jóvenes del país deben tener acceso a la educación y contar con herramientas que les permitan continuar con su proceso educativo. Por esta razón, afirma que las políticas públicas de este sector deben priorizar a los grupos más vulnerables o desfavorecidos, pero, sobre todo, aquellos estudiantes que han sufrido una reducción importante en sus ingresos. Es de vital importancia evitar que la desigualdad incremente, de la mano de la deserción académica.

Según la CEPAL, los gobiernos deben implementar alternativas que eviten la desvinculación educativa con un enfoque dirigido a los grupos poblacionales más vulnerables. El apoyo financiero y pedagógico es esencial para mantener los niveles educativos que ha venido alcanzando el país, las medidas de corto plazo deben ir dirigidas a mantener a los estudiantes en sus trayectorias académicas, que la crisis económica no afecte su proceso educativo.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> CEPAL - Autor Institucional. (2020). La educación en tiempos de la pandemia de COVID-19. . de CEPAL Sitio web: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45904-la-educacion-tiempos-la-pandemia-covid-19>

**Impacto económico sobre los hogares:**

La pobreza ha sido una de las problemáticas que más ha afectado al país a lo largo de su historia, las políticas públicas han estado orientadas a la reducción de brechas sociales y al incremento del bienestar social, no obstante, este flagelo sigue presente y se ha recrudecido por los efectos de la pandemia del COVID-19. Los esfuerzos fiscales, se han visto reflejados en programas de inversión social que buscan disminuir los efectos negativos sobre la población más vulnerable. Según Jairo Núñez, investigador de Fedesarrollo, 6 millones de colombianos ingresarán a la línea de pobreza, alcanzando niveles entre el 47% y el 49%. La crisis económica desencadenada y el desempleo han impactado de manera negativa sobre los hogares, disminuyendo sus ingresos. Fedesarrollo ha sido consciente de que la reactivación económica es la principal salida a esta crisis, es necesario que el Gobierno Nacional fomente el crecimiento en todos los sectores económicos, teniendo en cuenta sus limitaciones presupuestales, toda vez que el recaudo tributario también ha sido víctima de esta terrible actualidad. La generación de empleo y la lucha contra la pobreza deben ir de la mano con el mantenimiento del proceso educativo en todos los estudiantes del país, de esta manera se aliviarán las cargas de los hogares.<sup>4</sup>

En este sentido, la última encuesta realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), aplicada a más de 11 mil personas de 23 ciudades capitales de departamento y áreas metropolitanas, refleja que la pandemia y el paro nacional han generado una serie de dificultades económicas y comerciales que afectan de manera directa a los hogares del país. Una de estas problemáticas es la alimentación de los colombianos, donde se evidencia que para el mes de mayo de la presente anualidad el 63% de los hogares

<sup>4</sup> Juan Sebastián Amaya. (2020). "La pobreza en Colombia va a alcanzar un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del covid", de Diario La República Sitio web: <https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-3075386>

confirma que consume 3 comidas al día. No obstante, el 34.5% asegura que solo cuentan con dos platos de comidas diarias, mientras que el 2.4% cuenta con una sola alimentación al día. Es decir, el 37% de los hogares colombianos come menos de tres veces por día, cifra que sufrió un incremento, toda vez que para el mes de abril el 70.2% de los hogares consumían tres platos de comida por día. Resultados alarmantes, que sin duda necesitan toda la oferta institucional del Estado colombiano, son alrededor de 2.6 millones de hogares que consumen 2 comidas diarias.

Teniendo en cuenta los resultados de esta medición estadística, se puede afirmar que la región Caribe ha sido el territorio con mayor afectación alimenticia, producto de la pandemia y el paro nacional de los últimos meses. Las tres ciudades con los resultados más preocupantes de la encuesta hacen parte de la Costa Caribe colombiana. En la ciudad de Cartagena, el 31.1% de los hogares manifiesta haber comido tres veces al día, mientras que en Barranquilla y Sincelejo los resultados correspondientes son del 32.3% y 37.5%.

Dentro de esta encuesta de pulso social, el DANE ha arrojado una medición relacionada con la percepción económica del país, donde el 60.2% de los colombianos manifiesta que la situación actual es negativa, por otra parte, el 31.8% afirma que el panorama tuvo un cambio drástico, reconociendo que la percepción del país es mucho peor de lo que se venía registrando en años anteriores. Adicionalmente, el DANE argumenta que esta percepción se ve reflejada en el Indicador de Confianza del Consumidor, donde solo se obtiene un 27.5%, siendo catalogado como el reporte de confianza más bajo de la historia de estas mediciones sociales, aspecto que dificulta la reactivación económica y el crecimiento de la inversión.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> INFOBAE. (2021). Dane: el 37% de los hogares en Colombia no come tres veces al día. . de INFOBAE Sitio web: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/24/dane-el-37-de-los-hogares-en-colombia-no-come-tres-veces-al-dia/>

<p>Por otro lado, el desempleo juvenil no deja de ser un aspecto preocupante dentro de la actualidad nacional. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), confirmó que para el primer trimestre del 2021 el total de jóvenes desocupados alcanzó un total de 1.6 millones, alcanzando una tasa de desempleo del 23.9%, mucho más alta que el resultado nacional, 15.6%. Es decir, 92.000 jóvenes se sumaron a esta lamentable estadística, en la medida en que el resultado anterior evidenció un total de 1.562.000 desocupados y hoy esta cifra se ubica en 1.654.000, según las publicaciones realizadas por el Diario La República. Adicionalmente, la brecha de género sigue siendo alarmante, toda vez que se encuentra en 12.8%, dentro del desempleo juvenil, el 31.3% corresponde a las mujeres, mientras que el 18.5% a los hombres. En este mismo sentido, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) confirma que las ciudades con mayor tasa de desempleo juvenil son; Ibagué con un 32.3%, Riohacha con un 31.1%, Neiva con 30.7% y Cúcuta con el 30%.<sup>6</sup></p> <p>El impacto de la pandemia ha generado grandes rezagos nacionales, por eso, es de gran importancia encontrar alternativas de solución que permitan aliviar las cargas en los hogares de menores ingresos y que sin duda, han sido los más afectados con la crisis económica.</p> <p>Según el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, actualmente cuentan con 301.136 beneficiarios de créditos reembolsables en periodos de pago<sup>7</sup>, estos pueden representarse de la siguiente manera:</p> <p><sup>6</sup> Carolina Salazar Sierra. (2021). El desempleo juvenil se ubicó en 23,9% y contó con 1,6 millones de personas a marzo. ., de Diario La República Sitio web: <a href="https://www.larepublica.co/economia/el-desempleo-juvenil-se-ubico-en-239-en-el-primer-trimestre-segun-cifras-del-dane-3169209">https://www.larepublica.co/economia/el-desempleo-juvenil-se-ubico-en-239-en-el-primer-trimestre-segun-cifras-del-dane-3169209</a></p> <p><sup>7</sup> Decreto 467 de 2020 – “Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”</p>	<p>Estrato 1: el 30.3% de los beneficiarios.</p> <p>Estrato 2: el 40.4% de los beneficiarios.</p> <p>Estrato 3: 21.5% de los beneficiarios.</p> <p>Estrato 4: 5.3% de los beneficiarios</p> <p>Estrato 5: 1.8% de los beneficiarios.</p> <p>Estrato 6: 0.7% de los beneficiarios.</p> <p>Según la Oficina Asesora de Planeación del ICETEX, se puede evidenciar que el 92.2% de los beneficiarios de los créditos otorgados hacen parte de los estratos 1, 2 y 3, grupos poblacionales altamente afectados por la pandemia COVID 19 y la crisis económica que esta desencadenó en el país.<sup>8</sup></p> <p><b>Base constitucional de la iniciativa:</b></p> <p>Teniendo en cuenta la normatividad constitucional que rige el funcionamiento del Ministerio de Educación nacional y orienta el diseño y análisis de las políticas públicas de este sector, resulta indispensable hacer mención a las obligaciones que fija la Constitución Política de 1991 al Estado colombiano en materia educativa. En primer lugar, es importante mencionar que el derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 67 de la carta magna, donde se establece que toda persona tiene derecho a la educación, catalogándola como un servicio público con función social. Así mismo, el artículo 68 obliga al Estado a implementar las herramientas necesarias para eliminar el analfabetismo del país, así como también establecer alternativas que permitan el acceso a la educación a la población con limitaciones físicas o mentales.</p> <p><sup>8</sup> ICETEX. (2021). Respuesta – Petición formulada con fundamento en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, referente a solicitud de información de los créditos educativos otorgados por el ICETEX.</p>
<p>Adicionalmente, el Estado colombiano debe garantizar las condiciones necesarias para el acceso y continuidad de los estudiantes en el sistema educativo, realizando los esfuerzos requeridos para que el cubrimiento del servicio no se vea afectado por ninguna variable. En este sentido, la Constitución es clara en que, sin importar los tiempos de crisis, la educación debe prevalecer como servicio público esencial para el bienestar de los colombianos en el corto, mediano y largo plazo. Tal y como lo establece el artículo 69 de la Constitución Política, donde se manifiesta, entre otras cosas, que el Estado colombiano deberá facilitar los mecanismos financieros que garanticen el acceso de todas las personas a la educación superior.</p> <p><b>Artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política de 1991:</b></p> <p><i>“Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.</i></p>	<p><i>“Artículo 68: Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”</i></p> <p><i>“Artículo 69: Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.</i><sup>9</sup></p> <p><b>Riesgo de incumplimiento:</b></p> <p>Por otro lado, el ICETEX implementó un modelo de probabilidad de incumplimiento de pago de los créditos otorgados, teniendo en cuenta variables relacionadas con el estrato y la edad del estudiante. Dentro de esta estimación, se proyectó que el 20% de los beneficiarios presentan una probabilidad alta de incumplimiento, es decir, cerca de 60.000 estudiantes colombianos. Adicionalmente, un 40% se encuentra en rango medio de incumplimiento, mientras que el 40% restante arroja un rango bajo. De este modo, el ICETEX contempla que alrededor de 100.000 estudiantes beneficiarios de créditos reembolsables tendrán mayores</p> <p><sup>9</sup> Constitución Política de Colombia 1991</p>

dificultades a la hora de cumplir con las obligaciones de sus créditos.<sup>10</sup> Es importante mencionar que, durante el 2020 se otorgaron 42.100 créditos por un total de \$267.482.680.058.<sup>11</sup>

**IMPACTO FISCAL:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá analizar el impacto fiscal de la iniciativa, guardando relación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La presente iniciativa se basa en los planteamientos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021<sup>12</sup>, en la medida en que se busca implementar alternativas de solución que permitan disminuir las consecuencias negativas generadas por la pandemia, sobre el empleo, el crecimiento económico y el ingreso de los hogares más vulnerables. A través del “Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia”, el Gobierno Nacional fija 4 principios fundamentales: el capital físico, el capital humano, el cambio tecnológico y la disminución de la desigualdad. De esta manera, el proyecto de ley se relaciona con estos criterios, en la medida en que ve en los alivios financieros para los beneficiarios de créditos reembolsables con el ICETEX, una alternativa pertinente para superar los estragos de la crisis actual. El ingreso de los estudiantes que hacen parte de los estratos 1, 2 y 3 se ha visto altamente perjudicado durante la pandemia, por esta razón, pensar en aliviar sus cargas económicas,

<sup>10</sup> Decreto 467 de 2020 – “Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”  
<sup>11</sup> ICETEX. (2021). Respuesta – Petición formulada con fundamento en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, referente a solicitud de información de los créditos educativos otorgados por el ICETEX.  
<sup>12</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021., de MHCP Sitio web: [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER165808%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER165808%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased)

servirá para estimular el crecimiento económico y el desarrollo social, aspectos que se relacionan con el plan de reactivación establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dentro del enfoque de formación de capital humano fijado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021, se contempla una inversión alrededor de \$15 billones, los cuales serán destinados al fortalecimiento de la educación, a través del programa Generación E, el fortalecimiento del SENA y programas de capacitación relacionados con la economía naranja, sin dejar a un lado, los programas que actualmente maneja el Ministerio de Educación Nacional. De este modo, resulta pertinente contemplar y aprobar los alivios financieros para los estudiantes que adquirieron créditos con el ICETEX durante el 2020, año en el que se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como una alternativa adicional que permitirá retomar la senda de crecimiento y desarrollo social, disminuyendo los niveles de pobreza que se incrementaron durante la pandemia.

Adicionalmente, el plan de reactivación económica “Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia”, contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, establece una inversión cercana a los \$140 billones durante los próximos 10 años. No obstante, en el 2021 y 2022 se invertirán la mayor parte de los recursos, con la única intención de recuperar la senda de desarrollo que venía orientando al país. A pesar de que el plan de reactivación posea una visión de mediano plazo, es necesario que el país continúe implementando una política expansionista y contra cíclica que permita favorecer a los colombianos más afectados por la pandemia. En este sentido, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, contempla herramientas económicas que pueden garantizar que el acceso a la educación no se convierta en un problema para los jóvenes, afectados en mayor medida por el desempleo que hoy registra el país.

El capítulo 3 del Marco Fiscal de Mediano Plazo “Estrategia Fiscal de Mediano Plazo”, asegura que el Gobierno Nacional, tiene como principio rector elaborar e implementar políticas públicas que contrarresten los efectos de la pandemia y fortalezcan el bienestar de

la población. En concordancia con este criterio, se pueden implementar alivios financieros para los estudiantes, como resultado de la política expansionista que ha venido implementando el Gobierno Nacional, toda vez que esta iniciativa solo contempla los créditos otorgados por el ICETEX durante la vigencia 2020, disminuyendo así su impacto fiscal y generando alternativas de solución que se pueden enmarcar dentro de las políticas públicas de educación establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el plan de reactivación económica y las proyecciones económicas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Es fundamental que, el accionar público vaya dirigido a la disminución de la pobreza y la desigualdad, así como al fortalecimiento de la educación, como principales respuestas a los choques generados por la pandemia.

Por otro lado, el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME)<sup>13</sup>, ha sido la herramienta económica que le ha permitido al Gobierno Nacional disminuir los efectos negativos de la crisis económica, sanitaria y social generada por la pandemia. En este sentido, es importante que se garanticen los derechos de los colombianos y la prestación de servicios esenciales, con el fin de aliviar las cargas de los hogares más afectados. Estos recursos permiten que el Gobierno pueda actuar con celeridad y así poder resolver, en el menor tiempo posible las necesidades básicas de la población. Teniendo en cuenta estos planteamientos, el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), se convierte en una fuente adicional que puede asegurar los alivios financieros a los estudiantes pertenecientes a estratos 1, 2 y 3 que adquirieron créditos con el ICETEX en el 2020.

La Oficina Asesora de Planeación del ICETEX asegura que, durante el 2020 se otorgaron 42.100 créditos y la iniciativa tiene como objeto beneficiar solo a los estudiantes que hacen parte de los estratos 1, 2 y 3, eso quiere decir que el costo del proyecto se encontrará por debajo del monto total de los créditos otorgados durante en el 2020. Según el concepto

<sup>13</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), de MHCP Sitio web: [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER158801%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER158801%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased)

emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público serán alrededor de 37.830 créditos cobijados, arrojando un costo cercano a los \$246 mil millones.

Este proyecto de ley tiene carácter temporal, orientado a disminuir los efectos adversos generados por una calamidad pública que nadie esperaba y que, sin duda, afectó a los colombianos más vulnerables. La intención de esta iniciativa es impulsar a los jóvenes a que continúen su trayectoria académica a pesar de la reducción de sus ingresos y el incremento del desempleo en el país. Por esta razón, dentro del articulado de este proyecto se autoriza al Gobierno Nacional a que destine las partidas presupuestales necesarias para financiar estos alivios. Adicionalmente, el monto destinado para el sector educativo dentro del proyecto del Presupuesto General de la Nación para el 2022 es de \$49.3 billones, esta iniciativa representaría menos del 1% del presupuesto total del sector.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX–, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>	<p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX–, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>	<p>Se mantiene igual.</p>

<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Tiene por objeto establecer alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–. Esto con el fin de garantizar la permanencia de los estudiantes en su trayectoria académica.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Tiene por objeto establecer alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–. Esto con el fin de garantizar la permanencia de los estudiantes en su trayectoria académica.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	<p>de créditos reembolsables pertenecientes al estrato 1, 2 y 3.</p>	<p>los recursos desembolsados durante la misma vigencia.  La población objeto de dichos alivios, serán los beneficiarios de créditos reembolsables pertenecientes al estrato 1, 2 y 3. <b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y con el apoyo técnico del ICETEX, reglamentará las condiciones y requisitos para el acceso al alivio que trata el presente artículo.</p>	
<p><b>Artículo 2º. Alivios.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, los beneficiarios que en el año 2020 hayan contraído créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX–, obtendrán un descuento del 50% del capital prestado y una condonación del 100% de los intereses fijados dentro de la obligación. La población objeto de dichos alivios, serán los beneficiarios</p>	<p><b>Artículo 2º. Alivios.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, los beneficiarios que durante el año 2020 hayan contraído nuevos créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX–, obtendrán un descuento del 50% del capital prestado y una condonación del 100% de los intereses de</p>	<p>Se precisa que el alcance del proyecto es únicamente referente a los desembolsos realizados en la vigencia 2020 y se incluye un parágrafo referente a la reglamentación técnica de la iniciativa.</p>	<p><b>Artículo 3º. Categorización.</b> El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX– categorizará los beneficiarios del presente alivio, según los datos establecidos en el Sistema de</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>	<p>Se elimina, debido a que la reglamentación técnica del proyecto se incluye en el parágrafo del artículo 2.</p>
<p>Información de Beneficiarios – SISBÉN. Adicionalmente, corresponde al ICETEX reglamentar las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.</p>			<p><b>RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</b></p>		
<p><b>Artículo 4º.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación, que sean necesarias para brindar los alivios establecidos en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación, que sean necesarias para brindar los alivios establecidos en la presente ley.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>	<p>Con relación a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la ley 5 de 1992 y manifiesta que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, teniendo en cuenta el régimen de conflictos de interés de los congresistas establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 y modificado por la ley 2003 de 2019, se contemplan los siguientes criterios para que el congresista determine si es pertinente o no, radicar un impedimento sobre esta iniciativa legislativa.</p>		
<p><b>Artículo 5º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>Artículo 4º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>	<p>El presente proyecto de ley, tiene por objeto establecer alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3. En este sentido, los congresistas que tengan parientes dentro de los grados enunciados por la ley, que sean beneficiarios de estos créditos y cumplan con los criterios de categorización, podrían presentar un conflicto de interés, en la medida en que la iniciativa puede generar un beneficio directo. En el caso contrario, dicha iniciativa no vulnera el régimen de conflicto de interés de los congresistas durante su discusión y votación, debido a que se otorgan beneficios de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores, tal y como lo establece el artículo 1 de la ley 2003 de 2019.</p>		
			<p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la ley 5 de 1992, estas determinaciones, servirán de criterios guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran dentro de una causal de impedimento. Sin embargo, el Congresista podrá presentar los impedimentos que considere pertinentes para discutir y votar la presente iniciativa.</p>		

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicito a la Honorable plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 082 de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX– , Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.



**JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**PONENTE**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

PROYECTO DE LEY N° 082 DE 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX–, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Tiene por objeto establecer alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–. Esto con el fin de garantizar la permanencia de los estudiantes en su trayectoria académica.

**Artículo 2º. Alivios.** A partir de la promulgación de la presente ley, los beneficiarios que durante el año 2020 hayan contraído nuevos créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–, obtendrán un descuento del 50% del capital prestado y una condonación del 100% de los intereses de los recursos desembolsados durante la misma vigencia.

La población objeto de dichos alivios, serán los beneficiarios de créditos reembolsables pertenecientes al estrato 1, 2 y 3.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y con el apoyo técnico del ICETEX, reglamentará las condiciones y requisitos para el acceso al alivio que trata el presente artículo.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación, que sean necesarias para brindar los alivios establecidos en la presente ley.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Del honorable Congresista,



**JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**PONENTE**

**REFERENCIAS:**

- Carolina Salazar Sierra. (2021). El desempleo juvenil se ubicó en 23,9% y contó con 1,6 millones de personas a marzo. ., de Diario La República Sitio web: <https://www.larepublica.co/economia/el-desempleo-juvenil-se-ubico-en-239-en-el-primer-trimestre-segun-cifras-del-dane-3169209>
- CEPAL - Autor Institucional. (2020). La educación en tiempos de la pandemia de COVID-19. ., de CEPAL Sitio web: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45904-la-educacion-tiempos-la-pandemia-covid-19>
- Constitución Política de Colombia 1991
- Decreto 467 de 2020 – "Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- ICETEX. (2021). Respuesta – Petición formulada con fundamento en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, referente a solicitud de información de los créditos educativos otorgados por el ICETEX.
- INFOBAE. (2021). DANE: el 37% de los hogares en Colombia no come tres veces al día. ., de INFOBAE Sitio web: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/24/dane-el-37-de-los-hogares-en-colombia-no-come-tres-veces-al-dia/>
- Juan Sebastián Amaya. (2020). "La pobreza en Colombia va a alcanzar un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del COVID". ., de Diario La República Sitio web: <https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-3075386>

- Ministerio de Educación Nacional. (2021). Trabajamos en equipo por prevenir y mitigar los impactos del COVID- 19 en la deserción en educación Preescolar, Básica, Media y Superior. , de Sala de Prensa Sitio web: <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-401634.html? noredirect=1>
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Marco Fiscal de Mediano Plazo 2021., de MHCP Sitio web: [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexio nContent%2FWCC\\_CLUSTER165808%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexio nContent%2FWCC_CLUSTER165808%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME). , de MHCP Sitio web: [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexio nContent%2FWCC\\_CLUSTER158801%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexio nContent%2FWCC_CLUSTER158801%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)
- World Bank Group. (2020). Pandemia de COVID-19: Impacto en la educación y respuestas en materia de políticas, de World Bank Group Sitio web: <https://www.bancomundial.org/es/topic/education/publication/the-covid19-pandemic-shocks-to-education-and-policy-responses>

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROYECTO DE LEY N° 082/2021 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX–, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Tiene por objeto establecer alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–. Esto con el fin de garantizar la permanencia de los estudiantes en su trayectoria académica.

**Artículo 2º. Alivios.** A partir de la promulgación de la presente ley, los beneficiarios que en el año 2020 hayan contraído créditos reembolsables con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX–, obtendrán un descuento del 50% del capital prestado y una condonación del 100% de los intereses fijados dentro de la obligación. La población objeto de dichos alivios, serán los beneficiarios de créditos reembolsables pertenecientes al estrato 1, 2 y 3.

**Artículo 3º. Categorización.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX– categorizará los beneficiarios del presente alivio, según los datos establecidos en el Sistema de Información de Beneficiarios –SISBÉN. Adicionalmente, corresponde al ICETEX reglamentar las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

**Artículo 4º.** Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación, que sean necesarias para brindar los alivios establecidos en la presente ley.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Bogotá. D.C. 28 de septiembre de 2021.

*En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N° 082/2021 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALIVIOS A LOS BENEFICIARIOS DE CRÉDITOS REEMBOLSABLES DEL INSTITUTO*

COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX–, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, *siendo aprobado sin modificaciones.* La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 04 de 28 de septiembre de 2021. Anunciado el día 24 de agosto de 2021, en Comisión Conjuntas Económicas Cuarta de Cámara.

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidenta

**Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA**  
Ponente

**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1434 - lunes 11 de octubre de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 197 de 2021 Senado (026 de 2020 Cámara), por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.....	1
Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 496 de 2021 Senado – 431 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	7
Informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley número 82 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen alivios a los beneficiarios de créditos reembolsables del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y se dictan otras disposiciones. ....	19